

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva memorial de solicitud de emplazamiento y sobre notificación personal y por aviso del demandado, realizada por la parte interesada, queda para proveer. Guacarí, 11 de octubre de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio N. 1278

Motivo: Requerir a la parte demandante

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00178-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO PORRAS CONCHA, se allego envió de la notificación personal y por aviso, pero el despacho pudo observar que la misma fue enviada a la calle 54 Sur No. 2-16 de Buga Valle, dirección que no corresponde a la nomenclatura actual de dicho municipio y es diferente a la aportada por la parte interesada en su escrito de demanda, la cual es la dirección Calle 3 N5 - 55.

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado al señor GUSTAVO ADOLFO PORRAS CONCHA, hasta tanto la parte interesada no allegue las notificaciones requerida, dirigidas a la dirección aportada en la demanda o solicite se tenga en cuenta tener una nueva dirección para notificar al demandado.

En relación a la solicitud de emplazamiento del demandado realizada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado por aviso al demandado GUSTAVO ADOLFO PORRAS CONCHA.

SEGUNDO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor GUSTAVO ADOLFO PORRAS CONCHA, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el articulo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064
HOY 14 OCT 2022 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 18 19, 20 Oct.
~~SECRETARIO~~

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124775) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 11 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00178-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra GUSTAVO ADOLFO PORRAS CONCHA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado GUSTAVO ADOLFO PORRAS CONCHA: con matricula inmobiliaria No. 373-124775, Un lote de terreno No. 8 de la manzana 1 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5A Sur No. 02 – 16, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: en línea de diez metros (10.00mts) con el lote No. 7 de la misma manzana. ORIENTE: en línea de diez metros (10.00mts) con el lote No. 9 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con el lote No. 3 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mts) con la calle 5ª Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 18 19 y 20 OCT.

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, octubre 10 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

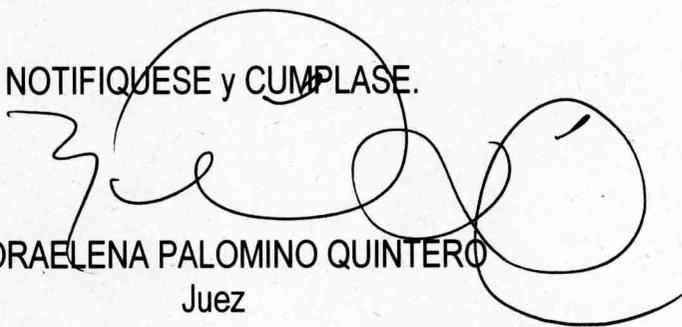
Auto Interlocutorio No. 1258

Radicación 2021--00181-00

Guacarí- Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE, mediante mandatario judicial en contra de JOSE IGNACIO GONZALEZ BRAND, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, Vereda Guabitas, Sector Ultima Copa de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

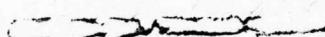

NHORAELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

HOY 14 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18, 19, 20 Oct.


Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, octubre (10) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1256

Radicación No. 763184089001-2019--00338-00

Motivo: **TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.**
Guacarí- Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.861.133, hasta la suma de \$ 178.282, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, que les fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.861.133, hasta la suma de \$ 178.282, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000036323	\$ 36.743,00
469670000036368	\$ 141.539,00
TOTAL	\$ 178.282,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados ARNOBIO PEREA Y GUSTAVO ANTONIO PINTA QUICENO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

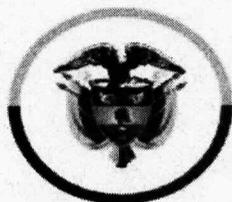
HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 18 19 y 20 oct.

Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-33272) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 10 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2022-00209-00

Guacarí, Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por MARIA DEL ROSARIO VARGAS ESCOBAR a través de apoderado judicial contra LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan a la demandada LILIAN SOCORRO GRANOBLES HERNANDEZ: con matricula inmobiliaria No. 373-33272, Un lote de terreno número y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5A No. 10 – 50, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con predio del señor HERNANDO PEDROZA. SUR: Que es su frente con la calle 5A. ORIENTE: Con predio del señor HOLMEDO CARDENAS. OCCIDENTE: con predio del señor OCTAVIO RESTREPO, según escritura pública No. 249 del 26 de agosto de 2019 de la Notaria Única de Guacari, Valle, la cual deberá ser aportada al momento de la diligencia. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064
HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 18 19, 20 Oct

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho y solicitud de información estado actual del proceso. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 10 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 1249
Radicación 2015-00143-00

Guacarí-Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra JOSE DAIRO ROMERO BUITRAGO, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En lo relacionado a la solicitud de información del estado actual del proceso, se le informa a la apoderada judicial de la parte demandante, que el proceso se encuentra activo, pendiente de realizar los actos pertinentes para la notificación del demandado.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, cedulada al 1.144.167.665 y la T.P. No. 267.907 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 064
HOY 11 4 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19, 20 Oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 1259

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00304-00

Guacarí- Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

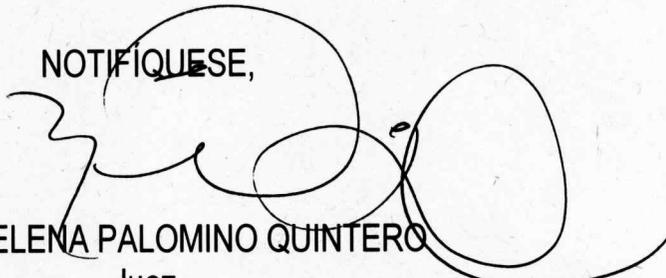
Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por EDINSON FABIAN SERNA, dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra LUIS FERNANDO GONZALEZ ALZATE y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.968.083 y tarjeta profesional No. 322.213 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

NOTIFIQUESE,

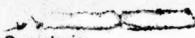

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

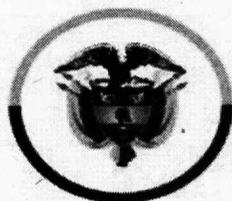
HOY 4 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18 19 y 20 Oct


Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-109675) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 11 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00336-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA: con matricula inmobiliaria No. 373-109675, Un lote de terreno No. 1 de la manzana 11 y la casa de habitación sobre el construida, localizada en la carrera 2B No. 01 – 70, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 2 al medio. SUR: con el lote No. Dos (2) de la misma manzana. ORIENTE: Con el lote No. 26 de la misma manzana. OCCIDENTE: Con la carrera 2B. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipah30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 064

HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 18 19 20 oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00226

Guacarí, Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO AV VILLAS, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JOSE TERAN URIBE, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18 19 y 20 Oct

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

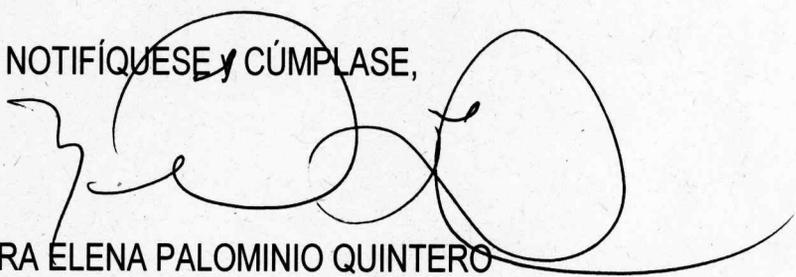
Auto de Sustanciación

Radicación No. 2022-00115

Guacarí, Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA, VALLE, sobre el embargo de un inmueble, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

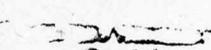
Juez

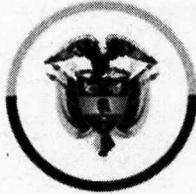
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

HOY 4 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 18 19 20 OCT


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 1261

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00264-00

Guacarí, Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VILLAMIL quien actúa como representante legal de la menor ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, en contra de EDUAR YOHANY GARCIA VELASQUEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria del acta de conciliación resolución No. 221 del 27 de julio de 2021, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: "Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VILLAMIL quien actúa como representante legal de la menor ORIANA GARCIA RODRIGUEZ, en contra de EDUAR YOHANY GARCIA VELASQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la señora JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VILLAMIL, cedula al 1.114.454.751, como representante legal de la menor ORIANA GARCIA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FLJA POR ESTADO N.º 064

HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:09 A.M.

EJECUTORIA 18 19 y 20 oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1279
Guacarí-Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de YAMILETH DIAZ VERA.
Radicación No. 2021-00073-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de YAMILETH DIAZ VERA.

HECHOS

El día 08 de abril del 2021, BANCO DE OCCIDENTE, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de YAMILETH DIAZ VERA.

El día 24 de mayo del 2021, mediante interlocutorio No. 426, se libró mandamiento de pago en contra de YAMILETH DIAZ VERA, con base en el pagare (sin número del 22 de agosto de 2018), más intereses de plazo y mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

YAMILETH DIAZ VERA, mediante su correo electrónico yamilethdiazvera@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, entregada el día 29 de agosto de 2022 a las 04:51:09.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 29/08/2022 hora 04:51, por parte de la demandada según la Empresa CERTIMAIL.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada la demandada YAMILETH DIAZ VERA, mediante su correo electrónico yamilethdiazvera@hotmail.com, el día 29 de agosto de 2022.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (sin número del 22 de agosto de 2018), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificada la demandada como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de YAMILETH DIAZ VERA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora YAMILETH DIAZ VERA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 7.124.000.00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, /
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064
HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 20 oct.
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, octubre (10) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 1260

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2016-00413-00**

Guacarí, Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de DANIEL OSORNO RAIGOSA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación, a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

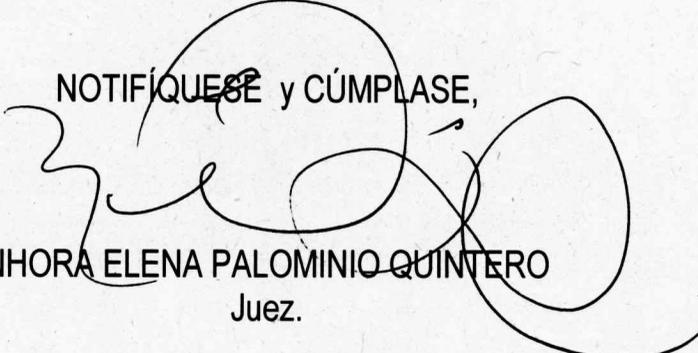
TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 069676100008151, 069676100008149 y 069676100003548, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución al señor DANIEL OSORNO RAIGOSA, cedula al 14.875.850, o a quien este autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado DANIEL OSORNO RAIGOSA, que le fueron descontados durante el proceso.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

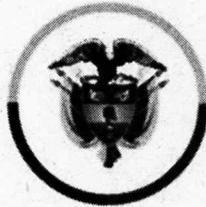
HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 18 19 y 20 oct.

Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escrito la abogada Luz Ayda Quintero Taticuan, solicitando corregir el auto interlocutorio No. 1242 del 26 de septiembre de 2022, ya que por error en el párrafo segundo se hace mención a poder conferido por los señores CLAUDIA MARITZA ABADIA TENORIO, JORGE ALBERTO ABADIA TENORIO Y JOSE ABSALON ABADIA TENORIO a la dra ALEYDA LONDOÑO LOAIZA, siendo lo correcto que el poder conferido es a la dra LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN quien representa a los señores, así mismo solicita que se corrija en la parte resolutive, donde se le reconoce personería a la dra LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN para actuar en nombre de los señores JUAN CARLOS ABADIA TENORIO, LUIS FELIPE ABADIA TENORIO, JOSE ISAAC ABADIA TENORIO, siendo lo correcto reconocer personería a la dra ALEYDA LONDOÑO LOAIZA. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Guacarí- Valle, 11 octubre de 2022.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1308
Radicación No. 2022-00122-00
Guacarí- Valle, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso sucesion, propuesto por Maria Teresa Abadia y otros, a través de apoderado judicial causante Jose Absalon Abadia Rojas, procede el despacho a dictar auto de corrección del auto interlocutorio no. 1242 del 26 de septiembre de 2022, el cual por error en el párrafo segundo se hace mención a poder conferido por los señores Claudia Maritza Abadia Tenorio, Jorge Alberto Abadia Tenorio Y Jose Absalon Abadia Tenorio a la Dra Aleyda Londoño Loaiza, siendo lo correcto que el poder conferido es a la Dra Luz Ayda Quintero Taticuan quien representa a los señores, así mismo solicita que se corrija en la parte resolutive, donde se le reconoce personería a la dra Luz Ayda Quintero Taticuan para actuar en nombre de los señores Juan Carlos Abadia Tenorio, Luis Felipe Abadia Tenorio, Jose Isaac Abadia Tenorio, siendo lo correcto reconocer personería a la dra Aleyda Londoño Loaiza, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio antes nombrado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo, los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección de auto interlocutorio no. 1242 del 26 de septiembre de 2022, el cual por

error en el párrafo segundo se hace mención a poder conferido por los señores Claudia Maritza Abadia Tenorio, Jorge Alberto Abadia Tenorio Y Jose Absalon Abadia Tenorio a la Dra Aleyda Londoño Loaiza, siendo lo correcto que el poder conferido es a la Dra Luz Ayda Quintero Taticuan quien representa a los señores, así mismo solicita que se corrija en la parte resolutive, donde se le reconoce personería a la dra Luz Ayda Quintero Taticuan para actuar en nombre de los señores Juan Carlos Abadia Tenorio, Luis Felipe Abadia Tenorio, Jose Isaac Abadia Tenorio, siendo lo correcto reconocer personería a la dra Aleyda Londoño Loaiza.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, con respecto a que en el párrafo segundo se hace mención a poder conferido por los señores Claudia Maritza Abadia Tenorio, Jorge Alberto Abadia Tenorio Y Jose Absalon Abadia Tenorio a la Dra Aleyda Londoño Loaiza, siendo lo correcto que el poder conferido es a la Dra Luz Ayda Quintero Taticuan quien representa a los señores, así mismo solicita que se corrija en la parte resolutive, donde se le reconoce personería a la dra Luz Ayda Quintero Taticuan para actuar en nombre de los señores Juan Carlos Abadia Tenorio, Luis Felipe Abadia Tenorio, Jose Isaac Abadia Tenorio, siendo lo correcto reconocer personería a la dra Aleyda Londoño Loaiza.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto interlocutorio no. 1242 del 26 de septiembre de 2022, con respecto a que en el párrafo segundo se hace mención a poder conferido por los señores Claudia Maritza Abadia Tenorio, Jorge Alberto Abadia Tenorio Y Jose Absalon Abadia Tenorio a la Dra Aleyda Londoño Loaiza, siendo lo correcto que el poder conferido es a la Dra Luz Ayda Quintero Taticuan quien representa a los señores, así mismo solicita que se corrija en la parte resolutive, donde se le reconoce personería a la dra Luz Ayda Quintero Taticuan para actuar en nombre de los señores Juan Carlos Abadia Tenorio, Luis Felipe Abadia Tenorio, Jose Isaac Abadia Tenorio, siendo lo correcto reconocer personería a la dra Aleyda Londoño Loaiza.

SEGUNDO: En cuanto al restante de auto interlocutorio no. 1242 del 26 de septiembre de 2022, quedan incólumes.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIALE
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N° 064
HOY 14 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 18 19 y 20 Oct.
Secretario